

# DERECHOS FUNDAMENTALES Y ABUSO DE INMUNIDAD

Ángela FIGUERUELO BURRIEZA \*

SUMARIO: I. *Introducción*; II. *El sistema de garantías parlamentarias en la Constitución española de 1978*; III. *Derechos fundamentales y "privilegios funcionales"*; IV. *La figura del "abuso de inmunidad" en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*; V. *Conclusión*.

## I. INTRODUCCIÓN

Sin lugar a dudas, es la óptica de la libre discusión pública en el seno del Parlamento, el punto inicial de referencia a la hora de entender la amplitud del conjunto de garantías parlamentarias reconocidas en el artículo 71 de la Constitución española de 1978.

Su origen histórico es el resultado de un lento proceso a través de los siglos, que permite su aparición en base a luchar por limitar e impedir las interferencias del rey en las tareas de las Cámaras, como sucede en Inglaterra o en Francia, en virtud de un acto revolucionario en nombre de la soberanía que encarna en la Asamblea Nacional, y tratando de protegerla de las amenazas que provenían del monarca.<sup>1</sup> Es obvio que con ellas se pretendía el libre ejercicio de las funciones parlamentarias, la libertad de actuación de los diputados y senadores en el ámbito de un Parlamento entendido como órgano de la sociedad y no del Estado.

\* Profesora titular de Derecho Constitucional, Universidad de Salamanca.

<sup>1</sup> Cfr. al respecto Zagrebelsky, G., *La immunità parlamentari. Natura e limiti di una garanzia costituzionale*, Torino, Einaudi, 1979, pp. 2 y ss.; Fernández Miranda y Campoamor, A., "Origen histórico de la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, núm. 10, 1985, pp. 175 y ss.; Vega García, P. de, "El principio de publicidad parlamentaria y su proyección constitucional", *R.E.P.* Madrid, núm. 43, 1985 pp. 46-48; Lucas Murillo, P., "Las garantías de los miembros del Parlamento Vasco", *R.E.P.*, Madrid, núms. 46-47, 1985, p. 242; Carro Martínez, A., "La inmunidad parlamentaria", *R.D.P.*, Madrid, núm. 9, 1981, pp. 90-92; Gómez Sánchez, "Sobre las garantías parlamentarias", *R.D.P.*, Madrid, núm. 23, 1986, pp. 67 y ss.

Puesto que la doctrina ha debatido ampliamente la cuestión terminológica,<sup>2</sup> lo que nos interesa ahora es centrarnos en el estudio de los conceptos utilizados por nuestro ordenamiento positivo. Así, la inviolabilidad (artículo 71, 1 de la C. E.) permite que los parlamentarios en el ejercicio de sus funciones puedan decir todo lo que consideren necesario sin que se cierna sobre ellos la amenaza de una persecución judicial, promovida por el gobierno o por los particulares. En cambio, el concepto de inmunidad (artículo 71.2 de la C. E.) persigue impedir que los parlamentarios sean apartados inmotivadamente de sus escaños, siendo necesaria la autorización de la Cámara para que se les pueda detener o procesar.

Estas garantías parlamentarias, entendidas desde el marco del derecho penal sustantivo o del derecho procesal penal, respectivamente, provocan la sustracción del parlamentario a la aplicación del derecho común, asegurándole una plena libertad de expresión en el ejercicio de sus funciones, y protegiéndole de persecuciones del Ejecutivo o de los tribunales, que pretendan impedirle arbitrariamente su asistencia a las tareas parlamentarias.<sup>3</sup>

En ambos casos, se trata de garantías objetivas que tienden a la protección de la independencia del Parlamento, tutelando el normal desarrollo de su actividad. Para ello se afirma su carácter instrumental y su naturaleza funcional —que las hace irrenunciables para los parlamentarios—, a pesar de que amplían la esfera jurídica subjetiva de éstos, y les dota de un interés legítimo que les permite reaccionar en el caso de que sean vulneradas.<sup>4</sup>

## II. EL SISTEMA DE GARANTÍAS PARLAMENTARIAS EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

La construcción doctrinal que con carácter de introducción hemos esbozado, permite entender claramente las garantías parlamentarias

<sup>2</sup> Cfr. las opiniones doctrinales que al respecto recoge A. Pizzorusso, A., "Las inmunidades parlamentarias. Un enfoque comparatista", *Revista de las Cortes Generales*, Madrid, núm. 2, 1984, pp. 27 y ss. También Fernández Miranda y Campoamor, "La inmunidad parlamentaria en la actualidad", *R.E.P.*, Madrid, núm. 215, 1977, pp. 207-208; S. Traversa, "Innuità Parlamentare", *Enciclopedia del Diritto*, Giuffrè, Milán, 1970, vol. XX, pp. 178-179.

<sup>3</sup> Cfr. A. Pizzorusso, "Las inmunidades. . .", *op. cit.*, p. 28.

<sup>4</sup> Cfr. en este aspecto Biscaretti di Ruffia, *Diritto costituzionale*, Nápoles, Jovene, 1962, p. 333, Punset Blanco, *Las Cortes Generales*, Madrid, C.E.C., 1983, p. 153; también Schmitt, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza, 1982, p. 304: afirma la objetividad de estas garantías como derechos del Parlamento como totalidad y no de los individuos que lo componen.

en el contexto de la lucha del Parlamento con la monarquía, o en el proceso que conduce a la consolidación del Estado de derecho. Ahora bien, en un ordenamiento constitucional, donde el Parlamento es entendido como órgano del Estado, donde la discusión política tiene un significado diferente al que pudo propiciar el nacimiento de dichas garantías parlamentarias, y donde la propia Constitución consagra la separación de poderes, somete al gobierno y a la administración a la ley, y asegura la independencia e imparcialidad de los jueces, cabe preguntarse acerca del valor actual de tan amplio sistema de garantías parlamentarias.<sup>5</sup> Dice al respecto el artículo 71 de la Constitución española:

1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones,
2. Durante el período de su mandato, los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad, y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

Aunque nuestro texto constitucional haya supuesto el paso de una legislación obsoleta basada en concepciones medievales de privilegios personales, a una regulación de las garantías parlamentarias conforme con las tendencias del derecho comparado, la doctrina no deja de ser crítica, sobre todo frente al instituto de la inmunidad parlamentaria.

De los párrafos transcritos del citado artículo 71 de la C.E., se pueden destacar los siguientes aspectos:<sup>6</sup>

A. La inviolabilidad o libertad de expresión parlamentaria se entiende como clara prerrogativa *ratio funtionis*. Resulta claro que la prerrogativa debe dejar de cubrir opiniones, emitidas dentro o fuera de la Cámara, que no estén relacionadas con el ejercicio de la función parlamentaria (sentencia del T.C. 51/85 de 10 de abril) Por otra parte, la función parlamentaria está regulada constitucional-

<sup>5</sup> Cfr. Kelsen, H., *Esencia y valor de la democracia*, Barcelona, Ed. Labor, 1977, pp. 67-68: mantiene que en una república parlamentaria en la que el gobierno es emanación del Parlamento, y la independencia judicial está asegurada, "carece de sentido tratar de proteger al Parlamento frente a su propio gobierno".

<sup>6</sup> Cfr., entre otros, Gómez Benítez, J. M., "La inviolabilidad y la inmunidad parlamentarias", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, núm. 64, 1982, pp. 39 y ss. También Lucas Murillo, P., "Las garantías de los miembros. . .", *op. cit.*, pp. 248 y ss.

mente (artículo 66) en lo que a diputados y senadores de las Cortes Generales se refiere, exigiéndose el acatamiento a la constitución (sentencias del T.C. 101/83 de 18 de noviembre y 122/83 de 7 de diciembre).

8. El "abuso de inviolabilidad" es cuestión no regulada, ni constitucional, ni reglamentariamente, dando lugar a un ordenamiento que no limita las facultades de las Cámaras en orden al control interno del propio ámbito de inviolabilidad.

C. La única restricción que expresamente se fija a la prerrogativa de la inmunidad de los Parlamentarios de las Cortes Generales, se encuentra en los casos de "delito flagrante". Ello hace que la doctrina hable de determinados peligros que pueden apreciarse en esta figura: por una parte se considera que en vez de ser un instrumento que permita al propio parlamentario defenderse frente a persecuciones arbitrarias que pueden alterar su composición, la inmunidad ha operado a menudo como una técnica que asegura prácticamente la inmunidad del Parlamento. (Cabe citar al efecto el artículo 754 de la L.E.C. y la Ley de 9 de febrero de 1912, de donde se deduce el sobreseimiento libre cuando se deniega el suplicatorio por la Cámara correspondiente.) En este contexto también se utiliza como autodefensa de la clase política parlamentaria (Ley orgánica 3/85 de 29 de mayo, que modifica la Ley orgánica 1/82 de 5 de mayo), o, en ocasiones, como arma política de la mayoría contra las minorías.<sup>7</sup>

Por otro lado, también existe el peligro de que las Cámaras invadan el campo del Poder Judicial, que, evidentemente, no les corresponde. A una situación semejante se llegaría cuando el Parlamento, para decidir si concede o no el suplicatorio, realiza él mismo un juicio calificando los hechos, y examinando la responsabilidad del parlamentario, de manera que la denegación del suplicatorio se transforma en una sentencia absolutoria.<sup>8</sup>

Todo ello conduce a que en los últimos decenios el instituto de las inmunidades parlamentarias haya sufrido críticas acerbadas, siendo calificado por eminentes maestros del derecho público, como anacrónico, obsoleto y contrario a los principios fundamentales del

<sup>7</sup> Cfr. Lucas Murillo, "Las garantías...", *op. cit.*, pp. 246 y ss. Fernández Miranda y Campoamor, "Del intento de ampliar el ámbito material de la inmunidad a determinados procedimientos civiles", *R.E.D.C.*, Madrid, núm. 12, 1984, pp. 16 y ss.

<sup>8</sup> Cfr. Fernández Miranda y Campoamor, "La inmunidad parlamentaria...", *op. cit.*, pp. 235 y ss.

moderno derecho constitucional.<sup>9</sup> Frente a las críticas aparecen valoraciones de signo opuesto, que opinan que a pesar de las anomalías a que pueda dar lugar, su aplicación en la práctica, no puede considerarse que hayan desaparecido totalmente las exigencias que en el pasado justificaron su introducción en las constituciones, aunque las mismas se hayan visto modificadas.<sup>10</sup> Y, no faltan tampoco los autores que, aparte de denunciar el contraste de las garantías parlamentarias con el principio de igualdad ante la ley (artículo 14 de la C.E.), apuntan que la reflexión jurídica debe encaminarse hacia un estudio interdisciplinar (constitucionalista y penalista) que proporcione los instrumentos técnicos que se deben emplear en las diferentes circunstancias que puedan darse en cada realidad político-social.<sup>11</sup>

### III. DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRIVILEGIOS FUNCIONALES

Desde el marco teórico expuesto, hay que entender con la doctrina actual, que las garantías parlamentarias en un Estado constitucional, sólo pueden ser justificadas como instrumentos al servicio de la independencia funcional de órganos de cuya autonomía depende la posibilidad del derecho constitucional.<sup>12</sup> Pero como toda institución jurídica que trata de hacer operativa la realidad político-social, es necesaria, junto a su fundamentación teórica, una instrumentación que en la práctica permita cumplir la función encomendada, sin generar disfuncionalidades injustificadas.<sup>13</sup>

En este sentido hay que destacar que son escasas las garantías jurisdiccionales que permiten reconducir a sus justos límites estas técnicas de protección de los parlamentarios. No por ello vamos a destacar la existencia del recurso constitucional de amparo (artículo 42 de la L.O.T.C.), que frente a actos sin valor de ley del Par-

<sup>9</sup> Cfr. Mortati, C., *Istituzioni di diritto pubblico*, 9a. edición, Padova, Cedam, 1975, pp. 494-495; también Martínez, T., *Diritto costituzionale*, 3a. edición, Milán, Giuffrè, 1984, p. 303.

<sup>10</sup> Así Manzella, A., *Il parlamento*, Bolonia, Il Mulino, 1977, p. 245; también Zagrebelsky, G., *Le immunità parlamentari*, Torino, Einaudi, 1979, pp. 34-38. En el mismo sentido Barthelemy-Duez, *Traité du Droit Constitutionnel*, París, Dalloz, 1933, pp. 564 y ss.

<sup>11</sup> Cfr. Pizzorusso, A., "Las inmunidades parlamentarias", *op. cit.*, pp. 49-50.

<sup>12</sup> Cfr. Biscaretti, P., *Diritto Costituzionale*, *op. cit.*, p. 366.

<sup>13</sup> Cfr. en este sentido Fernández Miranda y Campoamor: "La inmunidad parlamentaria. . .", *op. cit.*, p. 243.

lamento puede interponerse ante el Tribunal Constitucional solicitando la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, tanto por parte de los propios miembros de las Cortes, cuando sean privados de ellos, como por los particulares, cuando el abuso que a su ejercicio conlleve suponga violación de algún derecho fundamental.

Hasta ahora, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido escasa,<sup>14</sup> pero no por ello debe dejarse de destacar el contenido del auto 147/82, de 22 de abril, que pone de relieve la necesidad de ponderar los preceptos constitucionales que consagran los derechos fundamentales con los que establecen los “privilegios funcionales”.<sup>15</sup> Estos sólo deben entrar en juego cuando se inscriban en el ejercicio razonable de las funciones parlamentarias. Y este “ejercicio razonable”, concepto de difícil determinación, deberá ser apreciado por el juez al llevar a cabo la función jurisdiccional en cuanto poder público sometido a los principios constitucionales que consagran los derechos fundamentales y libertades públicas.

De la lectura del auto parece desprenderse la intención del Tribunal de mantener la separación de campos y de no inmiscuirse demasiado en la actuación de las Cortes.<sup>16</sup>

Ahora bien, esta postura es lógica en el diseño establecido por la Constitución española, basado en un sistema de distribución de funciones entre diversos órganos constitucionales, respetando a cada uno su ámbito de actuación; lo cual no impide entender que el amplio elenco de derechos reconocidos en el capítulo II del título I

<sup>14</sup> Pueden verse al respecto los estudios realizados por Ravenga y Morales: “Un apunte sobre jurisprudencia constitucional y derecho parlamentario”. *II Jornadas de Derecho Parlamentario*, Madrid, 1986, pp. 60 y ss.; también Lucas Murillo, “Las garantías...”, *op. cit.*, pp. 248 y ss.

<sup>15</sup> En este auto la doctrina del Alto Tribunal abandona el término “prerrogativas” que para referirse tanto a la inviolabilidad como a la inmunidad parlamentarias había utilizado en la sentencia 36/81, de 12 de noviembre. A pesar de la variación en la utilización de términos, el Tribunal sigue entendiendo que la finalidad de la inviolabilidad es asegurar “el buen funcionamiento de las instituciones parlamentarias” (F. J. 59). Para ello analiza el sentido y las consecuencias de la inviolabilidad parlamentaria, relaciona el buen funcionamiento de las instituciones parlamentarias, con la defensa de los derechos fundamentales, entendiendo que por ello es necesario que las Cámaras y sus miembros gocen de “un amplio margen de libertad” en el uso del privilegio de la inviolabilidad. Este auto ha sido ampliamente comentado por Martín-Retortillo Baquer, “El ‘amplio margen de la libertad’ en el uso de los privilegios parlamentarios y su incidencia sobre los derechos fundamentales”, en *R.E.D.C.*, Madrid, núm. 11, 1984, pp. 121 y ss.

<sup>16</sup> *Cfr.* al respecto Cascajo Castro, “Las Cortes Generales y el Tribunal Constitucional”, *II Jornadas de Derecho Parlamentario*, Madrid, 1986, pp. 9 y ss.

de la Constitución, vincula a todos los poderes públicos, correspondiendo en última instancia al Tribunal Constitucional la defensa y garantía de los mismos en caso de violación.<sup>17</sup> Es en este marco donde se debe ponderar el uso razonable de las garantías parlamentarias, cuando se alarguen dichas violaciones por parte de los particulares que interpongan recursos de amparo en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

#### IV. LA FIGURA DEL “ABUSO DE INMUNIDAD” EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ya hemos dicho que de las garantías parlamentarias existentes, las que ha recibido críticas especialmente acerbas, ha sido el instituto de la inmunidad. Frente a la opinión de quienes abogan lisa y llanamente por su supresión, parece más razonable indagar sobre el problema de fondo, preguntándonos si ya no es necesaria su existencia o si es más acertado apostar por una profunda reforma en la misma.<sup>18</sup>

Para ello es preciso incidir el tema de la desnaturalización sufrida por el acto de autorización para proceder. Si la *ratio iuris* de la existencia de esta prerrogativa se halla en la propia norma constitucional, ya que es la Constitución quien las crea y quien establece los límites a su ejercicio, el acto de autorización para proceder —supplicatorio en nuestro ordenamiento jurídico— será un acto de naturaleza política pero que se encuentra jurídicamente encuadrado: es un acto reglado y no arbitrario.<sup>19</sup>

La causa del fracaso del acto de autorización, como acto constitucional que ha pasado a ser arbitrario, hay que buscarla en la ausencia de instrumentos eficaces de control de la decisión parlamentaria. Porque, como se ha dicho entre nuestra doctrina,<sup>20</sup> el hecho de que los controles del derecho constitucional no sean con frecuencia de carácter judicial, no significa que no puedan serlo, ni que no lo sean a veces. Ya hemos señalado que la existencia

<sup>17</sup> En este sentido puede verse también Lucas Murillo, P., *Las garantías...*, *op. cit.*, pp. 261-262.

<sup>18</sup> *Cfr.* Fernández Miranda y Campoamor, “La inmunidad parlamentaria...”, *op. cit.*, pp. 242 y ss.

<sup>19</sup> *Cfr.* Lucas Murillo, P., “Las garantías...”, *op. cit.*, p. 48.

<sup>20</sup> *Cfr.* en este sentido las agudas observaciones de Fernández Miranda y Campoamor, “La inmunidad parlamentaria...”, *op. cit.*, pp. 245-248.

del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, permite la revisión del acto de valorización para proceder en nuestro ordenamiento jurídico. Viene al caso, y de ella pasamos a ocuparnos a continuación, la sentencia del Tribunal Constitucional 90/85, de 22 de julio (R.A. 348).

De la doctrina que de ella emana, queremos destacar que, frente a la imposibilidad alegada por una de las partes de revisar las decisiones que una Cámara de las Cortes Generales adopte respecto al procesamiento de uno de sus miembros, porque al tratarse de actos de voluntad política ningún límite o exigencia señala la C.E. a las Cámaras al respecto, entiende el Tribunal Constitucional que:

Ello no supone, sin embargo, que el libre ejercicio de una facultad así atribuida quede exento del sometimiento a la C.E., que, con carácter general, impone su art. 9, número 1, de la misma a los poderes públicos.

En virtud de este principio, cualquier acto del Parlamento con relevancia jurídica externa, esto es, que afecte a situaciones que excedan del ámbito estrictamente propio del funcionamiento interno de las Cámaras, queda sujeto, comenzando por los de naturaleza legislativa, no sólo a las normas de procedimiento que en su caso establezca la C.E., sino asimismo, al conjunto de normas materiales que en la misma Constitución se contienen.<sup>21</sup> No puede por ello aceptarse que la libertad con que se produce un acto parlamentario con esa relevancia jurídica para terceros, llegue a rebasar el marco de tales normas, pues ello en nuestro ordenamiento sería tanto como aceptar la arbitrariedad.

El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, entre sus distintas funciones, garantiza la conformidad a ésta de los actos parlamentarios mediante diversos instrumentos procesales. En un caso, como el que nos ocupa, en el que una Cámara ejerce la facultad que deriva del art. 17, número 2 de la C.E., mediante actos o acuerdos singulares sin fuerza de ley, no cabe rechazar por principio la posibilidad de que los mismos lleguen a vulnerar los derechos y libertades que, según el apartado 1 del artículo 53 de la C.E., vinculan a todos los poderes públicos, y para cuya protección queda abierta, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del mismo artículo 53, en el art. 161, núm. 1, b) de la misma C.E., y en los artículos

<sup>21</sup> Acerca de los derechos fundamentales en cuanto normas materiales de la Constitución puede consultarse, entre otros, a Rubio Llorente, "La Constitución como fuente del Derecho", "La Constitución española y las fuentes del derecho", Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1979, pp. 64 y ss.

1, número 1, b), y 42 de la L.O.T.C., la vía del recurso de amparo para que este Tribunal Constitucional examine las eventuales vulneraciones (F.J. 2º).

Así las cosas, desde la perspectiva constitucional es posible revisar los actos de las Cámaras que, en el ejercicio de la prerrogativa de la inmunidad les reconoce el artículo 71 de la C.E., resuelvan acerca de la solicitud para procesar a alguno de sus miembros, correspondiendo al Tribunal Constitucional llevar a cabo esa revisión mediante el examen del caso concreto.

Esto es así porque la Constitución española de 1978 ha elevado al rango de derechos fundamentales un elevado número de garantías jurisdiccionales y procesales. Entre ellas se encuentra el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24,1 de la C.E.). En relación con este derecho entiende el Tribunal Constitucional que no cabe excluir la posibilidad de que el Senado (que no es órgano jurisdiccional, como bien alegan el Ministerio Fiscal y el Letrado de las Cortes) pueda violar las exigencias que derivan del mandato contenido en el citado precepto, cuando éstas llegan a ser el objeto sobre el que incide la decisión singular de la Cámara (F.J. 4º).

Puesto que la institución de la inmunidad parlamentaria queda vinculada a la función de impartir justicia, le serán aplicables los parámetros del artículo 24,1 de la C.E. Esto no significa que siempre que se requiera un suplicatorio de la Cámara se vea obligada a concederlo para permitir el acceso a la justicia. Una solución semejante llevaría a vaciar de contenido el artículo 71,2 de la C.E. Para que esto no suceda es preciso acudir a la doctrina del Tribunal Constitucional, que ya en la sentencia 7/81, de 30. de marzo declaró que “el artículo 24,1 de la Constitución debe aplicarse en cada caso según la naturaleza y fines de cada tipo de procedimiento”.

El carácter finalista que se desprende de la citada doctrina, supone que la denegación del suplicatorio ha de considerarse correcta desde la perspectiva del artículo 24,1 de la C.E.:

únicamente en el caso de que dicha denegación sea conforme a la finalidad que la institución de la inmunidad parlamentaria persigue, y en la que la posibilidad de denegación se fundamenta. Por el contrario, la supuesta negativa a la autorización para procesar será incorrecta, y habrá un abuso de la figura constitucional de la inmunidad cuando ésta sea utilizada para fines que no le son propios. Con ello, sin duda, afirmamos una necesidad constitucional de condicionar

o sujetar a ciertos límites la facultad que las Cámaras Parlamentarias tienen para conceder o rechazar suplicatorios, y a esta misma necesidad apunta la actual práctica parlamentaria en ordenamientos similares.

Y continúa señalando el Tribunal Constitucional:

La inmunidad parlamentaria no puede concebirse como un privilegio personal, esto es, como un instrumento que únicamente se establece en beneficio de las personas de Diputados y Senadores, al objeto de sustraer sus conductas del conocimiento o decisión de jueces y tribunales . . . la inmunidad, como el resto de las prerrogativas que en el artículo 71 de la Constitución se establecen, se justifica en atención al conjunto de funciones parlamentarias respecto a las que tiene como finalidad primordial, su protección.

Por ello, la amenaza frente a la que protege la inmunidad sólo puede serlo de tipo político, y consiste en la eventualidad de que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras, o de alterar la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular. La posibilidad de que las Cámaras aprecien y eviten esa intencionalidad, es lo que la Constitución ha querido al otorgarles la facultad de impedir que las acciones penales contra sus miembros prosigan. . .

El control que a este Tribunal Constitucional corresponde, . . . no puede llevarnos a revisar o a sustituir esa valoración política, pero sí a constatar que el juicio de oportunidad o de intencionalidad se ha producido en las Cámaras, y ello de modo suficiente, esto es, en términos razonables o argumentales (F.J. 6º).

## V. CONCLUSIÓN

A la luz de lo anteriormente expuesto, es perfectamente reseñable que la práctica parlamentaria del sobreseimiento libre sin ulterior proceso, cuando se deniegan los suplicatorios, es una extralimitación sin fundamento alguno, cuya vigencia, tras la promulgación de la Constitución resulta improbable a la luz de las exigencias de los artículos 14 y 24 de su texto.

Todo intento de utilizar la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria más allá del objeto y límites con que se establece en nuestra Constitución no dejará de tener que enmarcarse en la figura del abuso de inmunidad, ya delimitada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En este sentido no le falta razón a nuestra doctrina cuando pone en duda la constitucionalidad de la Ley orgánica

3/85 de 29 de mayo, que modifica la Ley orgánica 1/82, de 5 de mayo, y que, con una fórmula suficientemente amplia ha conseguido someter a la autorización de las Cámaras los procesos contra parlamentarios derivados de la Ley orgánica 1/82, incluso aquellos procesos pendientes, iniciados antes de la modificación de la ley.<sup>22</sup>

<sup>22</sup> Cfr. A. Fernández Miranda y Campoamor, "Del intento . . .", *op. cit.*, pp. 17 y ss.; Lucas Murillo, P., "Las garantías . . .", *op. cit.*, pp. 256-267.